

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45		
	EDICTO	VERSIÓN: No. 02	Página 1 de 3	
		FECHA:	28	02

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

**H A C E S A B E R:**

QUE EN EL EXPEDIENTE No. 057-2023 ADELANTADO EN CONTRA DE LAS SEÑORAS **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA** y **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES**, SE PROFIRIO AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS FECHADO DEL DÍA **17 DE DICIEMBRE DE 2024**, EN EL CUAL SE DISPUSO:

**ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR** auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la exfuncionaria **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487 de Bogotá, D.C., quien para la época de los hechos investigados fungía como Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28, de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019, falta gravísima y posteriormente calificada como **falta grave** de conformidad con el criterio previsto en el artículo 47, numeral 9º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROFERIR** auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la exfuncionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.951 de Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados fungía como Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019, falta gravísima y posteriormente calificada como **falta grave** de conformidad con el criterio previsto en el artículo 47, numeral 9º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y/o por medios de comunicación electrónico a la dirección [rosenciso@yahoo.es](mailto:rosenciso@yahoo.es) del contenido de esta decisión a la disciplinada **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**; enviar a la calle 10 B No 81 F-20 comunicación del contenido de esta decisión a la disciplinada **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, para que comparezca al despacho fin realizar la notificación personal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>LA ARMA DE HUESTRA FUERZA</small>	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45			 <small>Oficina General de Procuraduría</small> <small>Oficina de Talento Humano</small>
	EDICTO	VERSIÓN: No. 02	Página 2 de 3		
		FECHA:	28	02	

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR** defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR** la terminación del proceso disciplinario en relación al Hallazgo No. 6 – “Exclusión IVA” y en consecuencia, ordenar el **archivo definitivo** de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las investigadas **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.192 de Cajicá – Cundinamarca, **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.120.161 de Mongu; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las disciplinadas **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR** y **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES** conforme lo establecido en el artículo 120 y subsiguientes del Código General Disciplinario, haciéndoles saber que, contra la decisión de archivo procede el recurso de **apelación con relación al archivo del hallazgo No. 6**, el cual podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABSTENERSE** de comunicar el contenido de la presente decisión, dado a que, el origen de esta investigación surgió por información suministrada por un servidor del Estado, quien en su momento actuó en cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** el archivo del expediente del radicado No. **057-2023 en relación al hallazgo No. 6**, respecto de los hechos por los cuales se investigó a **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR** y **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES**, según lo anotado en la parte considerativa y resolutive de este auto; una vez esta decisión quede en firme y ejecutoriada, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR** a la Viceprocuraduría General de la Nación una vez en firme la presente decisión, respecto de la terminación y archivo ordenado en este auto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada en lo que respecta a la orden de archivo de la actuación en favor de las disciplinadas referidas en precedencia.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... La unión de nuestros fueros ...</small>	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-45		 <small>Grupo de Instrucción Disciplinaria</small>		
	EDICTO		VERSIÓN: No. 02	Página 3 de 3			
			FECHA:	28			02

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.**

***NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE..."***

QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACION, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SEÑORA **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES** SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M DEL DÍA **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** HASTA EL DÍA **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 5:00 P.M, HORA EN QUE SE DESFIJA,

ASÍ MISMO SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ ADEMÁS EN EL SITIO WEB DE LA ENTIDAD EN EL LINK <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/>

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES**, EL PRESENTE EDICTO SE FIJA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 14, 17 Y 18 DE MARZO DE 2025.

LA SUSCRITA FUNCIONARIA CERTIFICA SU FIJACIÓN Y DESFIJACION,

  
 Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**  
 Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria  
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares



PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>1</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2024

Radicación: **Investigación disciplinaria No. 057-2023.**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, procede el Profesional de Defensa Encargado de las Funciones del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación que se adelanta en contra de las disciplinadas JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR Y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES; actuación que se originó conforme a los siguientes:

### 2. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Estos fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM vigencia 2022 CGR-CDSDS- No. 006 Mayo de 2023, en la que a través del hallazgo No. 6, se puntualizó lo siguiente:

*"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN IVA.*

*Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 -BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05*

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>				CÓDIGO: GTH-FO-125			
						VERSIÓN: No. 01		Página 2 de 74	
						FECHA:	28	02	2024
									

*19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"*

(se subraya fuera de texto)

### **Ley 610 de 2000.**

**Artículo 3. GESTION FISCAL.** "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

(...)

**Artículo 6.** "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO  <b>AUTO DE CITACIÓN A  AUDIENCIA O  FORMULACIÓN DE  CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 3 de 74			
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

(Subrayado nuestro)

**Decreto 1082 de 2015**, establece:

**"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales.** La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:**

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

PROCESO		<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	<b>CÓDIGO: GTH-FO-125</b>			
		<b>VERSIÓN: No. 01</b>		<b>Página 4 de 74</b>	
		<b>FECHA:</b>	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>
					

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos "arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

**Cuadro No 13 Arepa Boyacense**

AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	USU	Ciudad	CONTI	VERIFICADO
1258	25/01/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ	192	
1259	25/01/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ	192	
1260	25/01/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ	192	
1261	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CUNDINAMARCA		
1262	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1263	18/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1264	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1265	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1266	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1267	09/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1268	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1269	21/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1270	08/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1271	23/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1272	27/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1273	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1274	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1275	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1276	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1277	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1278	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1279	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1280	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1281	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1282	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1283	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1284	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1285	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1286	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1287	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1288	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1289	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1290	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1291	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1292	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1293	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1294	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1295	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1296	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1297	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1298	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1299	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		
1300	02/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACÁ		





PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestros Fuertes</small>	<b>TITULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125				 <small>Oficina General del Procurador</small> <small>Ministerio de Justicia y</small> <small>Defensoría del Ciudadano</small>	
		VERSIÓN: No. 01		Página 7 de 74			
		FECHA:	28	02	2024		

aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

“( .. )El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES”, se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA \*100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO \*100 GRS.** En aras de dar cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, estableció el ítem

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que dice: “La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento”.

Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el “Anexo No 1 FICHAS TÉCNICAS”, en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:

Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de “arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso”, las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125				Página 8 de 74	
		VERSIÓN: No. 01					
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		FECHA:	28	02	2024

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del **"no cobro del IVA"** y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"( . . ) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

" . . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.  
( . . )"

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar qué productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo.** Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que se haga de los bienes; **o por tratarse de bienes primarios o no procesados,** para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

( . . )

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: GTH-FO-125				
				VERSIÓN: No. 01	Página 9 de 74			
				FECHA:	28			02

*Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"*

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(. . .) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. . .)".

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: GTH-FO-125			
				VERSIÓN: No. 01	Página 10 de 74		
				FECHA:	28	02	2024

Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAIZ", señaló:

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:**

*"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.*

*Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."*

### 3. COMPETENCIA

En el presente caso la competencia corresponde a esta Oficina de Instrucción Disciplinaria, según lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019 y lo dispuesto por el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el cual expidió la Resolución No. 413 del 25 de marzo de 2022, donde se adicionó el numeral 11 al artículo 1º de la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se le asignan funciones", el cual quedó así:

**"11. Oficina de Control Interno Disciplinario**

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>				CÓDIGO: GTH-FO-125			
						VERSIÓN: No. 01		Página 11 de 74	
						FECHA:	28	02	2024
									

**11.1. Grupo de Instrucción Disciplinaria.**

El Grupo de Instrucción Disciplinaria goza de plena independencia, imparcialidad, autonomía y de ninguna manera depende funcionalmente ni está subordinado en lo que respecta a sus funciones al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno...". (Negrillas del despacho).

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 29 de mayo de 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares aperturó Indagación Previa por el hallazgo No. 6 del Informe de Auditoría financiera para la vigencia 2022 realizado por la Contraloría General de la Republica a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares<sup>1</sup>.

2.- El 27 de octubre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra de las disciplinables JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA Y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad<sup>2</sup>.

Decisión notificada a cada una de las disciplinadas de la siguiente manera: SANTACRUZ LINARES autorizó notificación por medios electrónicos al correo [mosanli\\_1@hotmail.com](mailto:mosanli_1@hotmail.com) , posteriormente desiste de la notificación electrónica; NIÑO VIAFARA, autoriza ser notificada al correo [amgielizethnv@hotmail.com](mailto:amgielizethnv@hotmail.com) ; SÁENZ REYES fue notificada personalmente el día 01 de diciembre de 2023 y ACOSTA RODRÍGUEZ autoriza ser notificada al correo [jarabel1@yahoo.es](mailto:jarabel1@yahoo.es) (Ver folios 157, 176, 201, 295, y 347 del expediente)

3.- El 26 de diciembre de 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria (e) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto<sup>3</sup> proponiendo un impedimento, se remite la actuación al superior jerárquico; solicitud

1 Ver folios 44 al 49 del expediente.  
2 Ver folios 142 al 149 del expediente.  
3 Ver folio 248 al 253 del expediente

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>				Página <b>12</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

que fue resuelta el 10 de enero de 2024, bajo el radicado No 2024100000003723 ALDG-10000. (Ver folio 262 del expediente)

4.- El 29 de enero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto<sup>4</sup> aclaratorio de la decisión del 27 de octubre de 2023; decisión comunicada a los sujetos procesales. (Ver folios 267 al 273 del expediente)

5.- El 31 de enero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto<sup>5</sup> accediendo a solicitud probatoria realizada por la disciplinada LEIDY MILDRE SÁENZ REYES; decisión comunicada a los sujetos procesales. (Ver folios 282 al 288 del expediente)

6.- El 11 de marzo de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto<sup>6</sup> mediante el que accede parcialmente a solicitud probatoria realizada por la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES; decisión notificada y comunicada a los sujetos procesales según corresponde. (Ver folios 360 al 364 del expediente)

7.- El 26 de abril de 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emitió auto<sup>7</sup> mediante el que prórroga el término de la Investigación Disciplinaria; decisión comunicada y notificada por estado a los sujetos procesales según corresponde. (Ver folios 530 al 538 del expediente)

8.- El 21 de junio de 2024 se declaró el cierre de la investigación y corrió traslado para alegatos precalificatorios por el término de diez (10) días hábiles a las disciplinables JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA Y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES, decisión notificada mediante correo electrónico y por estado según corresponde. (Ver folios 611 al 617 y 621 al 622 del expediente).

9.- El 13 de agosto de 2024, se dejó constancia que las disciplinadas JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, AMGIE

4 Ver folio 265 y 266 del expediente

5 Ver folio 275 al 281 del expediente

6 Ver folio 352 al 359 del expediente

7 Ver folio 524 al 529 del expediente

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125						
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 13 de 74	
		FECHA:	28	02	2024			
								

LIZETH NIÑO VIAFARA Y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES no presentaron escrito de alegatos precalificatorios<sup>8</sup>.

## DE LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.- Del auto de citación a audiencia y formulación de cargos

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes, en los que la Contraloría General de la República expresó, que en la revisión de la ejecución del contrato 008-014-2022, en lo que corresponde al pago de productos "arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso" entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas – IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Encuentra esta autoridad con atribuciones disciplinarias que: "...de la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo...".

Lo que aunado a las documentales y testimoniales obrantes en la investigación disciplinaria del radicado precedente, permiten inferir que están dados los requisitos dispuestos en el artículo 222 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 -Código General Disciplinario- para proferir auto de citación a audiencia y formulación de pliego de cargos en contra de las disciplinables MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES Profesional de Defensa y JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, orgánicas de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; toda vez que, está objetivamente demostrada la falta y existen pruebas que comprometen la responsabilidad de las antes mencionadas.

### 2.- Del auto de archivo y terminación del proceso disciplinario

En lo que respecta a las investigadas AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES, se dispondrá la terminación de la actuación y como consecuencia de ello, el archivo definitivo de las diligencias; consideración que será emitida más adelante.

<sup>8</sup> Ver CD a folio 194 del expediente

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES ... La unión de nuestras Fuerzas ...</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 14 de 74		 <p>Departamento de Defensa Ministerio de Defensa</p>	
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

Hechas estas precisiones, este despacho se pronunciará sobre la presunta responsabilidad que le concierne de manera individual a cada una de las disciplinadas en la actuación del radicado precedente, así:

A. En cuanto a la disciplinada **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**

### **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA**

Se tiene como presunta autora de la falta disciplinaria a la exfuncionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487 de Bogotá, residente en la calle 59 No. 53-24 Torre 23 apartamento 304, correo [jarabel1@yahoo.es](mailto:jarabel1@yahoo.es), celular No 3124722136, según información que se encuentra certificada por la Coordinación del Grupo Administración y Desarrollo de Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares<sup>9</sup>.

#### **2. DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCION DESEMPEÑADA**

La disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, ocupó el cargo de Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28 en el área de Financiera-Contabilidad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como último cargo registrado al momento de los hechos.

Además que la exfuncionaria ha tenido las siguientes vinculaciones laborales:

1. Nombrada en planta Temporal mediante Resolución No. 60 del 23 de enero de 2014, en el cargo de Auxiliar Para Apoyo Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 13.
2. Nombrada en Provisional de la planta Personal mediante Resolución No. 523 del 06 de mayo de 2015, con efectos fiscales a partir del 07 de mayo de 2015 y

<sup>9</sup> Ver folios 135 – 136, 188 y 189 del expediente

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSIÓN: No. 01		Página 15 de 74			
		FECHA:		28	02	2024	
		<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>					

hasta el 31 de octubre de 2017, en un cargo de Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 22.

- Nombrada en Provisionalidad en planta de personal mediante Resolución No. 2183 del 30 de octubre de 2017, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2017 en un cargo de Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 28, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Dentro del último cargo en el área de Financiera-Contabilidad, como Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 28 registrado por la Coordinación del Grupo Administración y Desarrollo de Talento Humano, desempeñando las siguientes funciones:

*"1.- Recibir, examinar, clasificar, codificar y efectuar el registro contable en la Regional. 2.- Revisar y comparar lista de pagos, comprobantes, cheques y otros registros con las cuentas respectivas. 3.- Elaborar y verificar las relaciones de gastos e ingresos que se generen en la Regional. 4.- Revisar y verificar planillas de retención de impuestos 5.- Identificar los ingresos, cheques nulos, órdenes de pago y otros movimientos contables utilizando las diferentes herramientas y/o plataformas electrónicas. 6.- Totalizar las cuentas de ingreso y egresos, con el objeto de adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico. 7.- Registrar las obligaciones en SIIF Nación para elaborar los comprobantes manuales de ajustes en SIIF de acuerdo a los procedimientos establecidos. 8.- Registrar las cuentas por pagar en SAP y elaborar los comprobantes manuales de ajuste de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin. 9.- Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo."<sup>10</sup>*

Ahora bien, como quiera que la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ hizo parte del Comité Económico Estructurador creado para la elaboración del contrato 008-016-2022, según lo documentado por la Coordinadora Contratación Regional Centro mediante correo [diana.mera@agencialogistica.gov.co](mailto:diana.mera@agencialogistica.gov.co) del 21 de junio de 2023 y por su condición de servidora pública, quedó en la obligación de revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si era el caso con el

<sup>10</sup> Ver CD folio 194 del expediente

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>16</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

área financiera, según lo establecido en el manual<sup>11</sup> de contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CT-MA-01, versión No. 9 del 30 de noviembre de 2021, numeral 6 – Estructuración y Aprobación de Pliegos de Condiciones-, numeral 6.1. – Comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.1 –Conformación de los comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.4. - Funciones del comité económico, financiero estructurador y evaluador-, literal c. norma interna vigente para la fecha de los hechos investigados.

### **3. RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad de la exfuncionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ.

#### **1.- Pruebas documentales**

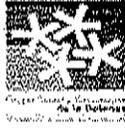
1.1.- Se incorporó el concepto No 13695<sup>12</sup> emitido por la DIAN de fecha 01 de junio de 2016, fecha del diario oficial 14 de julio de 2016, Título: Tema: IVA, Subtítulo: Descriptor: Exclusión para toda clase de arepas producidas a base de maíz, Oficio No 013695, Referencia: Radicado 041983 del 22/10/2015, en el que resuelven consulta sobre exclusión de IVA consagrada en el artículo 2 del Decreto 1794 de 2013 referente a la arepa de maíz, señalado, que es aplicable a toda arepa producida a base de maíz a la cual "se le agregan elementos como ocurre con la arepa boyacense que tiene una parte mínima de queso y azúcar o a la arepa santandereana que además incluye partes mínimas de chicharrones, yuca y sal?"

Prueba documental que permite establecer que la arepa de maíz se encuentra excluida del IVA al ser incluida en la partida arancelaria 19.05, del artículo 424<sup>13</sup> del Estatuto Tributario, esto es, los productos de panadería, que comparten las mismas características; lo que se armoniza, con lo establecido en el Decreto 1724 de 2013,

<sup>11</sup> Ver CD folio 581 del expediente

<sup>12</sup> Ver folios 53 al 56 del expediente.

<sup>13</sup> Artículo 424 del Estatuto Tributario (Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones")

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página 17 de 74			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

artículo 2, que estableció "producida a base de", lo cual como señalan en el precitado concepto 13695, no implica que el hecho de que en la segunda expresión no se incluyera el adverbio "principalmente" permita concluir que existe una diferencia justificable para da un tratamiento disímil al pan horneado y cocido frente a la arepa de maíz, ya que por el contrario al usar la alocución preposicional "a base de" se entiende que ella incluye que lo expresado a continuación "se torna como fundamento o componente principal" para el caso el maíz.

1.2.- Correo electrónico [Johan.garzon@agencialogistica.gov.co](mailto:Johan.garzon@agencialogistica.gov.co) del 16 de junio de 2023, enviado por Johanna Garzón P, en calidad de profesional de defensa del Grupo Financiero de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, remite memorando No 2023140530135503 ALRCT-GR-FIN-14053 con la relación de pagos efectuados por la Entidad con cargo del contrato No 008-014-2022

Prueba extraída del aplicativo SIIF Nación, mediante la que se logra determinar la relación de pagos realizados por suministros de productos de panadería a los que se les incluyo el IVA dentro del contrato No 008-014-2022, pagos que se encuentran discriminados, por los siguientes ítems i) cuenta por pagar, ii) número de obligación, iii) orden de pago, iv) medios de pago, v) documento soporte, vi) entidad pagadora y vii) concepto de pago.

1.3.- Correo electrónico [Johan.garzon@agencialogistica.gov.co](mailto:Johan.garzon@agencialogistica.gov.co) del 16 de junio de 2023, enviado por Abog. Esp. Diana Cristina Mera Ríos, en calidad Coordinadora Contratación Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien allega CD<sup>14</sup>, que contiene:

#### Biblioteca Documentos

DVD folio 69 cto-008-014-2022

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
 Ccto008-014-2022EtapnEjecución	19/11/2024 11:43 a...	Carpeta de archivos
 Ccto008-014-2022EtapnPrecontractual	19/11/2024 11:43 a...	Carpeta de archivos
 ACTO DE NOTIFICACION COMITES	21/06/2023 02:17 ...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO CR S...	22/12/2022 11:16 a...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO MY ...	11/05/2022 12:02 ...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION NOMBRAMIENTO MY (RA)...	21/06/2023 02:58 ...	Adobe Acrobat D...

14 Ver folio No 69 del expediente.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... LO UNEN DE NUESTRAS FUERZAS ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Oficina de Gestión y Administración de Talento Humano</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>18</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Archivos en los que se encuentra copia del expediente escaneado contractual No. 008-014-2022, los actos administrativos de nombramiento de quienes fungieron como integrantes del comité estructurador, técnico, económico y jurídico, nombre de los funcionarios designados como supervisores y copia del acto administrativo de nombramiento de quienes se desempeñaron como ordenadores del gasto; documentos, que permiten evidenciar el grado de intervención de cada uno de los funcionarios que participaron en las diferentes etapas que se surtieron en el precitado contrato.

1.4.- Obra en el plenario con fecha 17 de febrero de 2022 acta<sup>15</sup> de notificación de comités evaluadores y estructuradores, suscrita por el Mayor (RA) José Libardo Sisa Parada, coordinador administrativo, encargado de las funciones de la Dirección Regional Centro.

Esta prueba documental, se evidencia que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y Manual de Contratación de la ALFM, se conformaron los comités estructuradores y evaluadores estableciendo las funciones que deben cumplir cada uno de los funcionarios designados para los mismos, así:

<b>COMITÉ</b>	<b>INTEGRANTE</b>
Comité Técnico Estructurador	JOHN SEBASTIÁN MOGOLLÓN FONTECHA
<b>Comité Económico Estructurador</b>	<b>JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ</b>
Comité Jurídico Estructurador	MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Comité Técnico Evaluador	SILENE MARCELA CARDENAS PERPIÑAN
Comité Económico Evaluador	AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA
Comité Jurídico Evaluador	LEIDY MILDRE SÁENZ

Conforme a lo anterior, la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, como integrante del comité financiero - económico estructurador, tenía como funciones:

<sup>15</sup> Ver folios 70 al 73 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... la unión de nuestras Fuerzas ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>19</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

"a. Establecer los requisitos y factores de evaluación y/o ponderación de las aspectos económicos y formas de pago del objeto a controlar, consultando si es del caso, con el área Financiera, **b. Revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si es del caso con el área financiera. c. Participar en la elaboración del estudio previo y análisis del mercado y revisar el contenido final del pliego de condiciones en lo que atañe a asuntos económicos y financieros** d. Establecer el presupuesto oficial del proceso. e. Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia. f. Participar en la elaboración del pliego o invitación pública, en el área correspondiente. g. Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter Económico presentadas en el pliego de condiciones o invitación pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad. h. Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones en los aspectos Económicos a los pliegos de condiciones o invitación Pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley."

1.5.- Correo<sup>16</sup> electrónico [lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co](mailto:lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co) del 22 de junio de 2023, enviado Lizbeth Naydú Sandoval Gómez, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el que allega documentación relacionada con el hallazgo No 06 del informe final emitido por la Contraloría General de la República, en la que se encuentra:

-Oficio<sup>17</sup> No. 2023EE0060288 del 20 de abril de 2023, dirigido al Director General de la ALFM, por parte de la Contraloría General de la República, en el que entre otras observaciones deja de presente la número 4 relacionada con el Contrato No 008-014-2022 "Exclusión del IVA..." para que en término de cinco días de respuesta y allegue los documentos soporte correspondientes.

Con esta documental, queda en evidencia que se realizó por parte de la Contraloría General de la República revisión al contrato número 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la ALFM, cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con

<sup>16</sup> Ver folio 78 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folios 79 al 98 del expediente.

PROCESO					
<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>					
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES LA UNIÓN DE NUESTRAS FUERZAS</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <p>OFICINA GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA REPÚBLICA</p>
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>	Página <b>20</b> de <b>74</b>		
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	

destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”, en el que al evaluar las facturas que dieron lugar al pago de productos “arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso”, se incluyó el impuesto sobre las ventas, equivalente al 19%; situación que se presentó en la etapa precontractual, desde la estructuración del contrato, en contravía con lo establecido en la norma tributaria que determina los productos excluidos de dicho tributo, generando lo anterior un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939,00).

-Oficio<sup>18</sup> No. 202310020019951 del 27 de abril de 2023, respuesta general de la Entidad a la comunicación de observaciones de la CGR No. 2023EE0060288.

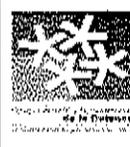
Por medio de esta prueba documental, se corrobora que efectivamente se dejaron unas observaciones por parte del ente auditor de la CGR, entre las que se encuentra la relacionada con el contrato No 008-014-2022 Exclusión del IVA, ante la cual la Entidad da respuesta haciendo un recuento del proceso de contratación, citó algunos conceptos expedidos por la DIAN, un aparte de la sentencia C-158 de 1997, concluyendo que no hay afectación al patrimonio económico del Estado, por lo que solicita retirar la observación.

1.6.- Mediante memorando<sup>19</sup> No 2023110110205713 ALDAT-GTH-DATH-11011 del 03 de agosto 2023, la Directora Administrativa y Talento Humano, allega certificación laboral de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, así como CD con la Hoja de vida.

Por medio de esta prueba documental, se demuestra las funciones de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, relación laboral para con la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, lo que podría demostrar la presunta idoneidad y experiencia en el cargo y designación que se le realizó en el comité económico estructurador dentro del contrato No 008-014-2022.

<sup>18</sup> Ver folios 99 al 129 del expediente.

<sup>19</sup> Ver folios 127 – 128 y 135 - 136 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>21</b> de <b>74</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

1.7.- Correo<sup>20</sup> electrónico [lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co](mailto:lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co) del 6 de diciembre de 2023, enviado Lizbeth Naydú Sandoval Gómez, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el que allega documentación relacionada con el hallazgo No 06 del informe final emitido por la Contraloría General de la República, en la que se encuentra:

DVD folio 204

Nombre	Fecha de modifca...	Tipo
2023100200296623 - Respuesta a OCIO_ID...	07/12/2023 10:44 a...	Adobe Acrobat D...
ACTA DE REUNION 31.10.2023	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...
F14.1 PLANES DE MEJORAMIENT Corte 3...	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...
RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓ...	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...
SOLICITUD DE INFORMACION 202314051...	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...

Con las documentales allegadas al expediente disciplinario, una vez más, queda en evidencia que como consecuencia de la Auditoria Financiera de la vigencia fiscal 2022 que adelanto la Contraloría General de la República, en su informe dejó entre otros, el hallazgo No 6, situación ante la cual se realiza el correspondiente plan de mejoramiento, se establecen unas actividades con el fin de subsanar las novedades detectadas, entre estas, se dio alcance a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia y se socializa con los funcionarios del área encargada lo establecido en el Estatuto Tributario, respecto a los productos que se encuentran exentos de IVA, para que al momento de realizar futuros estudios previos, se apliquen las exenciones a que haya lugar.

1.8.- Correo<sup>21</sup> electrónico [marcela.herran@agencialogistica.gov.co](mailto:marcela.herran@agencialogistica.gov.co) del 22 de febrero de 2024, mediante el que allegan la siguiente información,

DVD Folio 311

Nombre	Fecha de modifca...	Tipo
ACTA UNIDAD ASESOPA 008-016-2022	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
ANALISIS DEL SECTOR PROCESO 008-016...	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
ESTUDIO PREEVIO PROCESO 008-016-2023	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
notificacion comites 008-016-2022	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
SOLICITUD INICIO PROCESO	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...

20 Ver folios 203 y 204 del expediente.  
 21 Ver folios 310 y 311 del expediente.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>22</b> de <b>74</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Los anteriores archivos se descargan y guardan en DVD que se incorpora al expediente. (Ver folio No 311).

Con estas documentales, se certifica que con fecha 21 de febrero de 2022 la Coordinadora de Abastecimientos a través del memorando No 2022140540034433 ALRCT-PA/OL-AYS-14054 solicita inicio del proceso de contratación para el suministro de Panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la regional centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; anexa análisis del sector realizado por el estructurador técnico José Libardo Sisa Parada, quien refiere de manera general el contratar el suministro de estancias alimentación al personal que presta seguridad en el círculo de suboficiales.

Así mismo, que con fecha 17 de febrero de 2022 se notificaron los comités estructuradores y evaluadores, señalando en el documento de notificación las funciones encomendadas a la T ASD. Jeaneth Graciela Acosta, del Comité Económico Estructurador y a la PD. Mónica Maritza Santacruz Linares, del Comité Jurídico Estructurador, quienes el 23 de febrero de 2022, entre otros funcionarios, suscribieron el proyecto de pliego de condiciones del contrato No SASI 008-016-2022, al igual que los estudios previos firmados el 07 de marzo de 2023.

1.9.- Correo<sup>22</sup> electrónico [fabian.penal@agencialogistica.gov.co](mailto:fabian.penal@agencialogistica.gov.co) del 25 de abril de 2023, mediante el dan respuesta a la solicitud de allegar copia del Back-up o PST del correo electrónico de la exfuncionaria Mónica Maritza Santacruz Linares, desde el 1 de enero del 2022 hasta el 05 de junio del 2022.

Con esta documental, el área de TICs certifica que realizó búsqueda en los medios de almacenamiento y equipos de cómputo pertenecientes a contratos de la Regional Centro, respecto de la señora Mónica Maritza Santacruz Linares, encontrando en un medio externo de almacenamiento USB backup del correo realizado, según la respuesta desde el 03 de enero de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022; comparten los correos a través de la ruta \\Alrct119\INVEST057-2023, en la que se revisa la información allegada, encontrando en la bandeja de entrada 5492 mensajes desde el 05-06-2022 hasta el 31-12-2021; elementos enviados 2250 desde el 08-06-2020 hasta el 30/12/2021 y elementos eliminados 217 desde el 5-5-2021 al 11-05-2022; entre los que hay correos relacionados al contrato 008-014-2022, que corresponden

<sup>22</sup> Ver folio 519 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSIÓN: No. 01		Página 23 de 74			
		FECHA:	28	02	2024		
<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>							

al desarrollo de las actividades realizadas por la funcionaria y encontrando los soportes en el expediente contractual.

1.10.- Correo<sup>23</sup> electrónico [alexander.benavides@agencialogistica.gov.co](mailto:alexander.benavides@agencialogistica.gov.co) del 08 de mayo de 2023, enviado por Yany Alexander Benavidez Cabezas, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Subdirección General de Contratación, allega Copia del Manual de Contratación vigente para el año 2022 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Encontrando en este manual de contratación los lineamientos que se deben seguir durante el proceso de contratación, es así, que a partir de la página 54 en el numeral sexto refiere lo concerniente a la estructuración y aprobación de los pliegos para lo cual indica que se deben conformar los comités estructuradores y evaluadores, desprendiéndose importantes obligaciones de los servidores a quienes se les encomienda tal función, la que ejercen con plena autonomía respecto del competente contractual, en donde, los soportes que emitan constituyen el soporte del que dispone la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para la selección objetiva del contratista, no obstante, deja abierta la posibilidad de que el ordenador del gasto o el mismo comité se aparten bajo su total responsabilidad de los conceptos e informes emitidos, debiendo justificar los motivos de esa decisión.

## 2.- Pruebas testimoniales

2.1- En diligencia de declaración el señor RICARDO AUGUSTO SALCEDO<sup>24</sup>, el día 23 de abril de 2024, manifestó que para la época de los hechos de la estructuración y la adjudicación del proceso, no trabajaba en la Agencia Logística, que ingresó a partir del 8 de agosto del 2022, que cuando él llega el contrato ya estaba en ejecución, por tanto no tiene conocimiento de cómo se estructuró ni cómo se efectuó la adjudicación.

2.2- En diligencia de declaración la señora SANDRA MILENA FORTICH<sup>25</sup>, el día 10 de mayo de 2024, a las preguntas realizadas por la disciplinada Mónica Santacruz, frente a los hechos objeto de investigación manifestó que los grupos de contratos de las regionales son bastante reducidos, que el equipo de contratos lo conforman una

23 Ver folios 675 al 681 del expediente.

24 Ver folios 515 al 517 del expediente.

25 Ver folios 586 y 587 del expediente.

PROCÉSO		<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <p><b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> FUERZAS MILITARES La unión de nuestros Fuertes</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>24</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>

coordinación, dos abogados y dos técnicos, que cada técnico lleva el proceso contractual desde la recepción del estudio previo hasta la suscripción del contrato.

Que a cada abogado le asignan un expediente contractual (precontractual), para el caso, de los estudios previos, revisan que cumplan con los requisitos establecidos en el manual de contratación de la Agencia Logística, que es donde está el procedimiento señalado por la entidad, aclara que los estudios previos, ya vienen con revisión de cada uno de los comités.

Posteriormente, indicó que son tres comités, el técnico estructurador, el jurídico estructurador y el económico financiera estructurador; que una vez revisado el estudio previo que cumpla con los requisitos y lo previsto en la necesidad, se somete a la unidad asesora, se publica en SECOP II el proceso de selección; luego si surgen observaciones, solicitudes de aclaraciones en el proceso de selección, los integrantes de los comités resuelven las solicitudes; que una vez cerrado el proceso, entran en acción los comités evaluadores –jurídico evaluador- técnico evaluador y financiero - económico evaluador- que son personas distintas de los estructuradores, quienes recomiendan sí o no al ordenador del gasto para que se suscriba el contrato y se produzca la adjudicación del proceso.

Respecto de las funciones de cada comité y si como comité jurídico estructurador revisaba el IVA de los productos a contratar, sostiene que como abogada no tiene formación para determinar qué tipo de IVA tiene cada producto, que por ello existen comités económicos que lo integran personas, ya sean contadores o economistas a quienes por su formación profesional se dirigen para resolver ese tipo de dudas, asevera que cuando fue funcionaria de la agencia logística, si tenía alguna duda se dirigía a la coordinación financiera, en donde delegaban a alguien para resolver la inquietud, si la coordinadora no tenía el dato como tal.

Otro aspecto relevante, afirmado por la deponente, es que los documentos que llegaban para la estructuración de un proceso ya venían revisados por los comités, jurídico, económico y técnico estructurador, asevera de manera categórica que si una persona lo firma, es porque ya lo revisó, entonces, en teoría, cuando el expediente llega a contratos, tiene la revisión de cada uno de los comités estructuradores, llámese jurídico, económico o técnico.

Finaliza su intervención, manifestando que como abogada estructuradora a ningún proceso le revisó el IVA, ya que esa tarea de verificación del IVA de cada producto considera que corresponde al comité económico, financiero estructurador y por tal razón no entraba al detalle, aunado a que no tiene la formación profesional para determinar o para contradecir si estos productos tienen o no esa clase de IVA.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>LA UNIÓN DE NUESTRAS FUERZAS</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>General Staff of the Armed Forces</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>25</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

### 3.- Análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado

Corresponde al despacho relacionar y analizar las pruebas que fundamentan el cargo a endilgar a la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, las cuales, serán examinadas bajo la óptica de la conducencia, pertinencia y utilidad; en el entendido que así lo dispone la norma adjetiva, para el caso en concreto, la Ley 1952 de 2019, tesis, que se fundamenta en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar que la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, para la época de los hechos -17 de febrero de 2022 y siguientes- era servidora pública y en su momento fungió como Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5.1, Grado 28, hasta el 01 de diciembre de 2022, y en razón a dicha designación, quedó en la obligación de dar estricto cumplimiento a las funciones enlistadas en precedencia, al igual que cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Para el caso en estudio, cumplir lo establecido en el Decreto No. 624 del 30 de marzo de 1.989 -Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales-, norma vigente que, **exceptúa** del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- a una serie de bienes, más concretamente los relacionados en el artículo 424 de la norma ibídem, modificado artículo 175 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 -Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones-.

Como segundo elemento de probable acreditación relevante, se tiene que para la fecha 28 de marzo de 2022, el Mayor (RA) JOSÉ LIBARDO SISA PARADA, Coordinador Administrativo encargado de las funciones de la Dirección Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, suscribió con la compañía Alimenticia S.A.S. -como resultado del proceso SASI 008-016-2022-, el contrato<sup>26</sup> de suministro No. 008-014-2022, cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares".

<sup>26</sup> Ver DVD folio 69 del expediente (Carpeta contrato 008-014-2022 Etapa Precontractual)

PROCESO				
<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>	Página <b>26</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>

También se establece que, en lo correspondiente a los productos adquiridos y entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó al momento de suscribir el contrato antes mencionado, un impuesto sobre las ventas IVA, como se puede corroborar con relación de pagos extraída del aplicativo SIIF Nación, allegado mediante memorando No. 2023140530135503- ALRCT-GF-FIN-14053 del 16 de junio de 2023, suscrito por el ING. ESP. Pedro Felipe Buitrago Martínez, Director (E) Regional Centro; cuando de conformidad con lo previsto en la normativa precedente -artículo 424 del Estatuto Tributario-, estos se encontraban **exentos** de dicho tributo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Contraloría General de la República entre otros, auditó el contrato de suministro No. 008-014-2022 y como resultado de dicha verificación, estableció después de revisar la facturación y pagos del contrato tan referido, que para los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), los productos entregados, <<arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso>>, se les incluyó al momento de suscribir el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho impuesto.

Resaltando que, desde la verificación de la etapa precontractual se observa que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, para los productos arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, lo que al cotejarlo con la norma tributaria, se determina que los productos mencionados están **EXCLUIDOS** de dicho gravamen.

Concluyendo que existe un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939), como resultado de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo, en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016; situación que se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión que se comunica con presunto alcance fiscal y disciplinario.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		 <small>Contraloría General de la República</small>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>27</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de la unidad auditada- Regional Centro- la Contraloría General de la República, comunica las observaciones encontradas, entre estas, la referida en precedencia, ante las cuales se presentaron las exculpaciones pertinentes sobre el particular, las que analizadas por el ente auditor, concluye definitivamente, que la exclusión del impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro 008-014-2022 de alimentos, está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en referidas ocasiones frente al tema de la "AREPA A BASE DE MAIZ"; bajo esa interpretación, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado.

En suma, por todo lo anotado esta coordinación de Instrucción Disciplinaria, infiere que al analizar de manera conjunta las pruebas enlistadas en precedencia, es viable señalar que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria a endilgar a la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud y que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador en el artículo 31 del Código General Disciplinario; razones suficientes para proferir en contra de la antes mencionada el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos, en atención a su participación en la actividad precontractual del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato 008-014-2022, en la que presuntamente pudo existir un detrimento del patrimonio público.

#### **4. LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ**

La demostración objetiva de la falta constituye el aspecto objetivo en que se funda la potestad disciplina del Estado, con relación a las conductas de los servidores públicos y se refiere a la adecuación de la conducta del implicado y/o implicados a la descripción legal de la irregularidad que se imputa -principio de legalidad-, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna -ilicitud sustancial-.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unidad de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Misión: Servir y proteger al</small> <small>de la Fuerza</small> <small>de la Defensa</small> <small>de Colombia</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>28</b> de <b>74</b>		
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>		<b>2024</b>

En el presente evento, y en lo que al **modo** se refiere, se tiene que las circunstancias que originaron la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, orgánica de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien participó en la actividad precontractual del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 008-016-2022 que culminó con la suscripción del contrato No 008-014-2022 el 28 de marzo de 2022, en donde al parecer se generó un detrimento del patrimonio público, toda vez, que se presume que el pasado 17 de febrero de 2022 elaboró los estudios y documentos previos del precitado contrato de suministro, en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos tales arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, probatoriamente se podría acreditar que esta pudo haberse dado a partir del 17 de febrero de 2022 y fechas subsiguientes, periodo en el cual, la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, fue designada y debidamente notificada de las funciones como integrante del comité económico – financiero estructurador.

En lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en líneas superiores, todo indica que los fácticos investigados en esta actuación ocurrieron en la Regional Centro, ubicada en el municipio de Cota, Cundinamarca.

## **5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA**

Al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación que se evalúa, se observa objetivamente que están

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>LA UNIÓN ES FUERZA</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Contraloría General de la República</small> <small>Unidad de Funcionamiento 01</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>29</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, lo que permite inferir que la investigada pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

### Único cargo:

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unidad de las Fuerzas Armadas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>30</b> de <b>74</b>		 <small>Consejo de Estado</small> <small>del Poder Judicial</small> <small>de la Corteza</small> <small>Administrativa</small>	
		VERSIÓN: No. <b>01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

**“...Participar en la etapa precontractual** o en la actividad contractual, **en detrimento del patrimonio público**, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”. (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público**. El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: “...Dicho de una persona: Tomar parte en algo”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables “solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**”. Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado<sup>27</sup> al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

“...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>31</b> de <b>74</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. **Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios**".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>28</sup> en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del

<sup>28</sup> Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>32</b> de <b>74</b>		 <small>Oficina General de Inspección de las Fuerzas Armadas</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

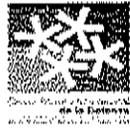
En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

### **Concepto de la violación**

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en lo concerniente a la categoría de la tipicidad disciplinaria, recuerda el despacho que, el régimen disciplinario se caracteriza a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos investigados.

Con fundamento en lo hasta ahora expuesto, estima esta jefatura de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, posiblemente incurrió en la falta disciplinaria endilgada en precedencia porque para la fecha de los hechos -17 de febrero de 2022 y siguientes- en su calidad de servidora del Estado, fue notificada como integrante del comité económico – financiero estructurador, para el proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, designación que trae asignadas, entre otras, las funciones de revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si es del caso con el área financiera; participar en la elaboración del estudio previo y análisis del mercado y revisar el contenido final del

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125						
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS			VERSIÓN: No. 01		Página 33 de 74	
		FECHA:	28	02	2024			
								

pliego de condiciones en lo que atañe a asuntos económicos y financieros; y dar aplicación a las normas vigentes en el área de su competencia.

Entonces, en razón a dichas facultades, a partir del 17 de febrero de 2022, la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, participó activamente en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado - IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario se encontraban exentos de dicho tributo, generando un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939), según lo reportado por el ente de control.

Lo cual, al ser acompasado con la norma jurídica, en debida forma encuadra con el tipo disciplinario citado en líneas precedentes, lo que por ahora conlleva a inferir que, la exfuncionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, en la fecha antes mencionada participó en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 en el artículo 38, numeral 3º impone a todos los servidores públicos el deber legal de cumplir con responsabilidad, eficacia y eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. Y más adelante, en los numerales 22 y 23 ibídem, el legislador también impuso a los funcionarios públicos el deber de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Así las cosas, colige esta sede de instrucción disciplinaria que el comportamiento atribuido a la exfuncionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, puede ser acreditado, además, de ir en contraposición del deber funcional que le asiste, lo que de contera podría comprometer la responsabilidad disciplinaria de la antes mencionada, ya que lo hasta ahora investigado dejaría al descubierto que la investigada cuando participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022,

PROCESO				
<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>				
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		
		VERSIÓN: No. <b>01</b>	Página <b>34</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>
 <small>Comando en Jefe</small> <small>Comando en Jefe de la Defensa</small> <small>AGENCIA LOGÍSTICA</small>				

pudo generar un detrimento del patrimonio público, como se ha venido presumiendo en el presente auto inculpativo.

Es así que, una vez contextualizada la forma en que posiblemente la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber contrariado el ilícito disciplinario que se le endilga, procede esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria a continuar con el análisis de los demás elementos que debe contener el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, destacando que, hasta la fecha, no se evidencia que alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria concurren en el presente caso.

### **Modalidad específica de la conducta**

La Ley 1952 de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones; aunado a lo anterior, cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

En consecuencia, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ se considera por ahora ejecutada en la modalidad de **omisión**, habida cuenta que, la antes mencionada cuando participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, respecto a los bienes y/o productos que se encontraban exentos del Impuesto del Valor Agregado – IVA-, situación que conlleva presuntamente un incremento en los precios, por ende, una afectación al patrimonio económico del Estado.

## **6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA**

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 35 de 74		 <small>Secretaría General de las Fuerzas Armadas</small>	
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

falta en la ley vigente al momento de su realización; según lo preceptuado en el artículo 4° de la norma ibídem.

Por lo anterior, para esta jefatura disciplinaria, el comportamiento probablemente desplegado por la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, se ajusta en debida forma en el ilícito disciplinario tipificado en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente con lo descrito en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019, lo que significa que la misma fue calificada por el legislador en ambas disposiciones como una conducta **gravísima**; por tanto, no es necesario emitir valoración alguna, respetando así el principio de taxatividad.

## 7. ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9° del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 de 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida a la exfuncionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ afectaría el deber funcional, sin que hasta este instante procesal exista una causal de justificación alguna que impida excluir de una posible responsabilidad disciplinaria a la antes mencionada.

En efecto, por el hecho presunto de "participar en la actividad precontractual, en detrimento del patrimonio público", permite inferir a esta instancia que la disciplinable al parecer se apartó de las normas contenidas en la Constitución, la ley disciplinaria y disposiciones internas de la entidad, tales como el manual de funciones y el manual de contratación; en especial, los apartes que determinan los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa.

Comportamiento presunto que, para esta instancia de instrucción, es sustancial, porque de ello podría desprenderse una afectación directa y sin justificación alguna a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos, el de responsabilidad, eficacia y eficiencia, los cuales deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Ahora bien, según la doctrina el principio de **responsabilidad** "de todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se encuentra consagrado en el

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 36 de 74			
		VERSIÓN: No. 01					
		FECHA:	28	02	2024		

artículo 6º de la Constitución Política, el cual los limita a que estos solo pueden hacer aquello que la ley y la Constitución les permite, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones”<sup>29</sup>. De la misma manera, la Corte Constitucional, expuso que la **eficacia** “hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos” y la **eficiencia** “presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios”<sup>30</sup>.

Entonces, para que exista ilicitud sustancial de la conducta, es necesario que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no sea justificable por parte del disciplinado, basado en ello, para esta instancia disciplinaria la aparente conducta de la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, puede ir en contraposición de la Constitución Política en su artículo 123, inciso 2º, debido a que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” y se presume que el actuar de la precitada exfuncionaria se apartó de dichos postulados con la conducta presuntamente desplegada.

Basado en lo anterior, se infiere además que ese aparente comportamiento de la funcionaria investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, riñe con los deberes previstos en los numerales 22 y 23 del artículo 38 del Código General Disciplinario, que en su orden nos impone el deber de “vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados” y “responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización”.

Al igual, que lo establecido en el Estatuto Tributario en el artículo 424 y lo consagrado en el Manual de Contratación implementado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en sus disposiciones internas, en el que fijó una serie de lineamientos, principios, pautas y procedimientos que **debían ser aplicados** para los procesos contractuales que se adelanten en la entidad a nivel nacional y por ello, la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ estaba en la obligación de

<sup>29</sup> ROA SALGUERO, David Alonso y FERRER LEAL, Héctor Enrique. La falta disciplinaria en la contratación estatal. Tercera edición. Bogotá (Colombia). Año 2020. pp. 198-199.

<sup>30</sup> Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>LA UNIÓN DE FUERZAS FUERZAS</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>OFICINA GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA REPÚBLICA</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>37</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando de ser el caso con el área financiera, situación que al parecer no se realizó, por lo que se presume que fue negligente en su proceder.

Vista las cosas de esta manera, se colige que, no solamente se pasó por alto lo establecido en el artículo 424 del Estatuto Tributario, sino lo correspondiente a la disposición interna -manual de contratación-, que constituye una herramienta de gestión de **obligatorio cumplimiento** para todas las dependencias y funcionarios de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la gestión contractual acorde con el marco legal nacional, el cual se presume que pudo haber sido obviado sin justificación alguna por la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, por lo anterior, se estima que su aparente conducta estaría revestida de ilicitud y la misma sería sustancial e injustificada.

## 8. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

“...Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La **culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”. (Negrilla del despacho).

Con fundamento en lo antes citado, es importante mencionar que a la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ se le atribuyó provisionalmente la presunta realización de una falta gravísima, la cual, taxativamente fue establecida por el legislador, tanto en la norma anterior -Ley 734 del 05 de febrero de 2002-, como en

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: GTH-FO-125			
				VERSIÓN: No. 01	Página 38 de 74		
				FECHA:	28	02	2024

la actual -Ley 1952 del 28 de enero de 2019-. Ahora bien, ya en sede de reproche de la subjetividad de la conducta supuestamente cometida por la investigada, esta instancia infiere por ahora, que la misma pudo haberse cometido a título de **culpa grave**, puesto que las pruebas citadas y analizadas en este auto, conllevan a deducir que la antes mencionada presuntamente no tuvo el cuidado necesario que cualquier personal del común tiene en sus actuaciones.

Pues en el momento que la disciplinada participa en la elaboración de la estructuración del proceso SASI 008-016-2022 que culminó con la suscripción del contrato de suministro No. 008-014-2022, debió ser más cuidadosa y haber establecido que productos adquiridos por la entidad y destinados a satisfacer los compromisos adquiridos en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se encontraban exentos del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y según lo objetivamente demostrado a la fecha, la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ al parecer no se percató de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 424 del Estatuto Tributario; situación que fue evidenciada por lo Contraloría General de la República y dio lugar al tan mencionado hallazgo No. 6, génesis de la presente investigación disciplinaria.

Teniendo como fundamento la definición de la forma de culpabilidad, esta instancia de Instrucción Disciplinaria se ve en la obligación de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 9<sup>31</sup> del artículo 47 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 8º de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que regula los criterios para determinar la gravedad o levedad.

Así las cosas, se considera que la conducta presuntamente desplegada por la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ cuando fungió como Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, designada como integrante del comité económico - financiero estructurador para el proceso SASI 008-016-2022 de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, vista desde la óptica de la subjetividad -culpabilidad-, se infiere que la misma pudo haberse cometido a título **culpa grave**.

31 Ley 1952, artículo 47, numeral 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS ARMADAS MILITARES</b> <small>La acción de nuestros Fletes</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSIÓN: No. 01		Página 39 de 74			
		FECHA:	28	02	2024		

## 9. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

La disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ conoce a plenitud de la presente actuación disciplinaria, ya que se le ha comunicado y notificado conforme a derecho las decisiones que al interior de la misma se han emitido, tanto es, que se le ha entregado copia del expediente disciplinario y pese a ello, la antes mencionada no ha emitido pronunciamiento alguno; por ello, no es dable efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular.

### 10. DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber a la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, que conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

*"...Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado". (Cursiva del despacho).*

### 11. DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

En atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la aquí investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:

*"La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación*

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>			CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			
					VERSIÓN: <b>No. 01</b>	Página <b>40</b> de <b>74</b>		
					FECHA:	<b>28</b>		<b>02</b>

*y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

*Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión”.*

*Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte”.*

Del mismo modo, se le entera que:

*“El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley”.*

## **12. DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 de 2019, modificados y adicionados por los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021; una vez cumplida la notificación de este auto al sujeto procesal, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, se remitirá el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal; decisión contra la cual no procede recurso alguno.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>41</b> de <b>74</b>		 <small>Oficina de Defensa</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

B.- En cuanto a la disciplinada **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**

### **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA**

Se tiene como presunta autora de la falta disciplinaria a la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.951 de Bogotá, residente en la calle 10 No. 81 F -20 Torre 1 apartamento 13-02, según información que se encuentra certificada por la Coordinación del Grupo Administración y Desarrollo de Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares<sup>32</sup>.

#### **2. DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCION DESEMPEÑADA**

La disciplinada MONICÁ MARITZA SANTACRUZ LINARES, nombrada en provisionalidad mediante resolución No 535 del 04 de junio de 2020, con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2020, en el cargo de Profesional Defensa, código 3-1, grado 10 en la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. La citada exfuncionaria desempeñaba las siguientes funciones así:

Gestión de la Contratación – Dirección de Regionales, Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 10, Regional Centro, desde el 05 de junio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022.

*"1.- Adelantar las actividades en materia legal que conlleven a la consecución de los contratos interadministrativos, actas de acuerdo y/o convenios suscritos por la Agencia, atendiendo los lineamientos institucionales en este aspecto y la normatividad vigente. 2. Brindar acompañamiento a los funcionarios de la dependencia para que el lenguaje empleado en los procesos contractuales, así como los términos incluidos en los diferentes documentos derivados de los*

<sup>32</sup> Ver folios 187, 190 y -CD- 194 del expediente

PROCESO				
<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>				
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>	Página <b>42</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>
				

*... mismos, responda a las necesidades de la entidad en materia logística y sea de comprensión tanto de clientes como de proveedores, brindando precisión en la información y reduciendo el riesgo en materia contractual. 3.- Elaborar los pliegos de condiciones e invitaciones públicas de los procesos contractuales según las solicitudes y los requerimientos técnicos de las áreas, procurando la atención de sus necesidades a la vez que el correcto desarrollo del proceso. 4.- Evaluar y seleccionar el oferente más indicado con fundamento en el estudio integral del pliego de condiciones, invitación pública, términos de referencia, adendas, modificaciones y demás documentos, velando por la escogencia objetiva del contratista de igual forma que cumpliendo la normatividad vigente. 5.- Proyectar oportunamente la respuesta a las observaciones, objeciones, reclamaciones y peticiones de carácter jurídico formuladas durante el proceso contractual. 6.- Elaborar los actos administrativos y documentos para adelantar los trámites para el perfeccionamiento y legalización de los procesos contractuales conforme a los parámetros establecidos. 7.- Elaborar los actos administrativos y documentos para adelantar los trámites para el perfeccionamiento y legalización de los procesos contractuales conforme a los parámetros establecidos.”<sup>33</sup>*

Ahora bien, como quiera que la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES hizo parte del Comité Jurídico Estructurador creado para la elaboración del contrato 008-016-2022, según lo documentado por la Coordinadora Contratación Regional Centro mediante correo [diana.mera@agencialogistica.gov.co](mailto:diana.mera@agencialogistica.gov.co) del 21 de junio de 2023 y por su condición de servidora pública, quedó en la obligación de elaboración del estudio previo con relación al componente jurídico, atendiendo los lineamientos establecidos por el Estatuto General de Contratación, brindando el acompañamiento a los comités financiero – económico y técnico, según lo establecido en el manual<sup>34</sup> de contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CT-MA-01, versión No. 9 del 30 de noviembre de 2021, numeral 6 – Estructuración y Aprobación de Pliegos de Condiciones-, numeral 6.1. – Comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.1 – Conformación de los comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.4. -Funciones del comité económico, financiero estructurador y evaluador-, literal c. norma interna vigente para la fecha de los hechos investigados.

<sup>33</sup> Ver CD folio 194 del expediente

<sup>34</sup> Ver CD folio 581 del expediente

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125		Página 43 de 74			
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01			
		FECHA:	28	02	2024		

## 1. RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad de la exfuncionaria MONICÁ MARITZA SANTACRUZ LINARES.

### 1.- Pruebas documentales

1.1.- Concepto No 13695<sup>35</sup> emitido por la DIAN de fecha 01 de junio de 2016, fecha del diario oficial 14 de julio de 2016, Título: Tema: IVA, Subtítulo: Descriptor: Exclusión para toda clase de arepas producidas a base de maíz, Oficio No 013695, Referencia: Radicado 041983 del 22/10/2015, en el que resuelven consulta sobre exclusión de IVA consagrada en el artículo 2 del Decreto 1794 de 2013 referente a la arepa de maíz, señalado, que es aplicable a toda arepa producida a base de maíz a la cual "se le agregan elementos como ocurre con la arepa boyacense que tiene una parte mínima de queso y azúcar o a la arepa santandereana que además incluye partes mínimas de chicharrones, yuca y sal?"

Prueba documental que permite establecer que la arepa de maíz se encuentra excluida del IVA al ser incluida en la partida arancelaria 19.05, del artículo 424<sup>36</sup> del Estatuto Tributario, esto es, en los productos de panadería, que comparten las mismas características; lo que se armoniza, con lo establecido en el Decreto 1724 de 2013, artículo 2, que estableció "producida a base de", lo cual como señalan en el precitado concepto 13695, no implica que el hecho de que en la segunda expresión no se incluyera el adverbio "principalmente" permita concluir que existe una diferencia justificable para dar un tratamiento disímil al pan horneado y cocido frente a la arepa de maíz, ya que por el contrario al usar la alocución preposicional "a base de" se entiende que ella incluye que lo expresado a continuación "se torna como fundamento o componente principal" para el caso el maíz.

<sup>35</sup> Ver folios 53 al 56 del expediente.

<sup>36</sup> Artículo 424 del Estatuto Tributario (Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones")

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>44</b> de <b>74</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

1.2.- Correo electrónico [Johan.garzon@agencialogistica.gov.co](mailto:Johan.garzon@agencialogistica.gov.co) del 16 de junio de 2023, enviado por Johanna Garzón P, en calidad de profesional de defensa del Grupo Financiero de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, remite memorando No 2023140530135503 ALRCT-GR-FIN-14053 con la relación de pagos efectuados por la Entidad con cargo del contrato No 008-014-2022

Con esta prueba extraída del aplicativo SIIF Nación, se logra determinar la relación de pagos realizados por suministros de productos de panadería a los que se les incluyo el IVA dentro del contrato No 008-014-2022, pagos que se encuentran discriminados, por los siguientes ítems i) cuenta por pagar, ii) número de obligación, iii) orden de pago, iv) medios de pago, v) documento soporte, vi) entidad pagadora y vii) concepto de pago.

1.3.- Correo electrónico [Johan.garzon@agencialogistica.gov.co](mailto:Johan.garzon@agencialogistica.gov.co) del 16 de junio de 2023, enviado por Abog. Esp. Diana Cristina Mera Ríos, en calidad Coordinadora Contratación Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien allega en CD<sup>37</sup>, que contiene:

#### Biblioteca Documentos

DVD folio 69 cto-008-014-2022

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
 Cte008-014-2022EtpaEjecución	19/11/2024 11:43 a...	Carpeta de archivos
 Cte008-014-2022EtpaPrecontractual	19/11/2024 11:43 a...	Carpeta de archivos
 ACTO DE NOTIFICACION COMITES	21/06/2023 02:17 ...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO CR S...	22/02/2022 11:18 a...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO MY ...	11/05/2022 12:02 ...	Adobe Acrobat D...
 RESOLUCION NOMBRAMIENTO MY (RA)...	21/06/2023 02:35 ...	Adobe Acrobat D...

Archivos en los que se encuentra copia del expediente escaneado contractual No. 008-014-2022, de los actos administrativos de nombramiento de quienes fungieron como integrantes del comité estructurador, técnico, económico y jurídico, nombre de los funcionarios designados como supervisores y copia del acto administrativo de nombramiento de quienes se desempeñaron como ordenadores del gasto; estos documentos, permiten evidenciar el grado de intervención de cada uno de los funcionarios que participaron en las diferentes etapas que se surtieron en el precitado contrato.

<sup>37</sup> Ver folio No 69 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125					
			AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 45 de 74	
			FECHA:		28	02	2024	
								

1.4.- Obra en el plenario con fecha 17 de febrero de 2022 acta<sup>38</sup> de notificación de comités evaluadores y estructuradores, suscrita por el Mayor (RA) José Libardo Sisa Parada, coordinador administrativo, encargado de las funciones de la Dirección Regional Centro.

Con esta prueba documental, se evidencia que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 d 2015 y Manual de Contratación de la ALFM, se conformaron los comités estructuradores y evaluadores estableciendo las funciones que deben cumplir cada uno de los funcionarios designados para los mismos, así:

COMITÉ	INTEGRANTE
Comité Técnico Estructurador	JOHN SEBASTIÁN MOGOLLÓN FONTECHA
Comité Económico Estructurador	JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ
<b>Comité Jurídico Estructurador</b>	<b>MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES</b>
Comité Técnico Evaluador	SILENE MARCELA CÁRDENAS PERPIÑAN
Comité Económico Evaluador	AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA
Comité Jurídico Evaluador	LEIDY MILDRE SAENZ

Por tanto, se tiene que la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, como integrante del comité jurídico estructurador tenía como funciones:

"a. Apoyar la elaboración del estudio previo cuando se requiera con la dependencia que tiene la necesidad. b. Elaborar el pliego de condiciones, invitaciones públicas y adendas, respetando los principios constitucionales y legales vigentes que garanticen una escogencia objetiva en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. **c. Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.** d. Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter jurídico presentada al pliego de condiciones o la Invitación Pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma

38 Ver folios 70 al 73 del expediente.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>46</b> de <b>74</b>		 <small>Contraloría General de la República</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

establecido en el proceso para dicha actividad. f. Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones de orden legal al pliego de condiciones o la Invitación Pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley.”

1.5.- Correo<sup>39</sup> electrónico [lizbeth.sandoval@agencialogistica.gov.co](mailto:lizbeth.sandoval@agencialogistica.gov.co) del 22 de junio de 2023, enviado Lizbeth Naydú Sandoval Gómez, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el que allega documentación relacionada con el hallazgo No 06 del informe final emitido por la Contraloría General de la República, en la que se encuentra:

-Oficio<sup>40</sup> No. 2023EE0060288 del 20 de abril de 2023, dirigido al Director General de la ALFM, por parte de la Contraloría General de la República, en el que entre otras observaciones deja de presente la número 4 relacionada con el Contrato No 008-014-2022 “Exclusión del IVA...” para que en término de cinco días de respuesta y allegue los documentos soporte correspondientes.

Con esta documental, queda en evidencia que se realizó por parte de la Contraloría General de la República revisión al contrato número 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la ALFM, cuyo objeto fue el “Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”, en el que al evaluar las facturas que dieron lugar al pago de productos “arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso”, se incluyó el impuesto sobre las ventas, equivalente al 19%; situación que se presentó en la etapa precontractual, desde la estructuración del contrato, en contravía con lo establecido en la norma tributaria que determina los productos excluidos de dicho tributo, generando lo anterior un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939,00).

-Oficio<sup>41</sup> No. 202310020019951 del 27 de abril de 2023, respuesta general de la Entidad a la comunicación de observaciones de la CGR No. 2023EE0060288.

<sup>39</sup> Ver folio 78 del expediente.

<sup>40</sup> Ver folios 79 al 98 del expediente.

<sup>41</sup> Ver folios 99 al 129 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSIÓN: No. 01		Página 47 de 74			
		FECHA:	28	02	2024		

Por medio de esta prueba documental, se corrobora que efectivamente se dejaron unas observaciones por parte del ente auditor de la CGR, entre las que se encuentra la relacionada con el contrato No 008-014-2022 Exclusión del IVA, ante la cual la Entidad da respuesta haciendo un recuento del proceso de contratación, citó algunos conceptos expedidos por la DIAN, un aparte de la sentencia C-158 de 1997, concluyendo que no hay afectación al patrimonio económico del Estado, por lo que solicita retirar la observación.

1.6.- Mediante memorando<sup>42</sup> No 2023110110282853 ALDAT-GTH-DATH-11011 del 22 de noviembre 2023, la Directora Administrativa y Talento Humano, allega certificación laboral de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, así como CD con la Hoja de vida.

Por medio de esta prueba documental, se demuestra las funciones de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, relación laboral para con la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, lo que podría demostrar la presunta idoneidad y experiencia en el cargo y designación que se le realizó en el comité jurídico estructurador dentro del contrato No 008-014-2022.

1.7.- Correo<sup>43</sup> electrónico [lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co](mailto:lizabeth.sandoval@agencialogistica.gov.co) del 6 de diciembre de 2023, enviado Lizbeth Naydú Sandoval Gómez, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el que allega documentación relacionada con el hallazgo No 06 del informe final emitido por la Contraloría General de la República, en la que se encuentra:

OVD folio 204

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
 2023100200296623 - Respuesta a OCID JD...	07/12/2023 10:44 a...	Adobe Acrobat D...
 ACTA DE REUNION 31.10.2023	07/12/2023 10:05 a...	Adobe Acrobat D...
 F14 I PLANES DE MEJORAMIENT Corte 3...	07/12/2023 10:05 a...	Adobe Acrobat D...
 RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓ...	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...
 SOLICITUD DE INFORMACION 202314051...	07/12/2023 10:45 a...	Adobe Acrobat D...

Con las documentales allegadas al expediente disciplinario, queda en evidencia que como consecuencia de la Auditoría Financiera de la vigencia fiscal 2022 que adelantó

42 Ver folios 187 – 190 y (CD) 194 del expediente.  
 43 Ver folios 203 y 204 del expediente.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>				
			VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>48</b> de <b>74</b>		
			FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>		<b>2024</b>

la Contraloría General de la República, en su informe dejó entre otros, el hallazgo No 6, situación ante la cual se realiza el correspondiente plan de mejoramiento, se establecen unas actividades con el fin de subsanar las novedades detectadas, entre estas, se dio alcance a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia y se socializa con los funcionarios del área encargada lo establecido en el Estatuto Tributario, respecto a los productos que se encuentran exentos de IVA, para que al momento de realizar futuros estudios previos, se apliquen las exenciones a que haya lugar.

1.8.- Correo<sup>44</sup> electrónico [marcela.herran@agencialogistica.gov.co](mailto:marcela.herran@agencialogistica.gov.co) del 22 de febrero de 2024, mediante el que allegan la siguiente información,

0013 Folio 311

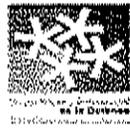
Nombre	Fecha de modifica...	Tipo
 ACTA UNIDAD ASESORA 008-016-2022	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
 ANALISIS DEL SECTOR PROCESO 008-016...	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
 ESTUDIO PREVIO PROCESO 008-016-2023	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
 notificacion comites 008-016-2022	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...
 SOLICITUD INICIO PROCESO	06/03/2024 03:20 ...	Adobe Acrobat D...

Los anteriores archivos se descargan y guardan en DVD que se incorpora al expediente. (Ver folio No 311).

Con estas documentales, se certifica que con fecha 21 de febrero de 2022 la Coordinadora de Abastecimientos a través del memorando No 2022140540034433 ALRCT-PA/OL-AYS-14054 solicita inicio del proceso de contratación para el suministro de Panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la regional centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; anexan un análisis del sector realizado por el estructurador técnico José Libardo Sisa Parada, el cual refiere de manera general el contratar el suministro de estancias alimentación al personal que presta seguridad en el círculo de suboficiales.

Así mismo, que con fecha 17 de febrero de 2022 se notificaron los comités estructuradores y evaluadores, señalando en el documento de notificación las funciones encomendadas a la TASD. Jeaneth Graciela Acosta, del Comité Económico Estructurador y a la PD. Mónica Maritza Santacruz Linares, del Comité Jurídico

<sup>44</sup> Ver folios 310 y 311 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>49</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Estructurador, quienes el 23 de febrero de 2022, entre otros funcionarios, suscribieron el proyecto de pliego de condiciones del proceso No SASI 008-016-2022, al igual que los estudios previos firmados el 07 de marzo de 2023.

1.9.- Correo<sup>45</sup> electrónico [fabian.penal@agencialogistica.gov.co](mailto:fabian.penal@agencialogistica.gov.co) del 25 de abril de 2023, mediante el dan respuesta a la solicitud de allegar copia del Back-up o PST del correo electrónico de la exfuncionaria Mónica Maritza Santacruz Linares, desde el 1 de enero del 2022 hasta el 05 de junio del 2022.

Con esta documental, el área de TICs certifica que realizó búsqueda en los medios de almacenamiento y equipos de cómputo pertenecientes a contratos de la Regional Centro respecto de la señora Mónica Maritza Santacruz Linares, encontrando en un medio externo de almacenamiento USB backup del correo realizado, según la respuesta desde el 03 de enero de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022; comparten los correos a través de la ruta \\Arct119\INVEST057-2023, en la que se revisa la información allegada, encontrando en la bandeja de entrada 5492 mensajes desde el 05-06-2022 hasta el 31-12-2021; elementos enviados 2250 desde el 08-06-2020 hasta el 30/12/2021 y elementos eliminados 217 desde el 5-5-2021 al 11-05-2022; entre los que hay correos relacionados al contrato 008-014-2022, que se realizaron en desarrollo de las actividades contractuales.

1.10.- Correo<sup>46</sup> electrónico [alexander.benavides@agencialogistica.gov.co](mailto:alexander.benavides@agencialogistica.gov.co) del 08 de mayo de 2023, enviado por Yany Alexander Benavidez Cabezas, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa de la Subdirección General de Contratación, allega Copia del Manual de Contratación vigente para el año 2022 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Se encuentra en este Manual de Contratación los lineamientos a seguir durante el proceso de contratación, es así, que a partir de la página 54 en el numeral sexto refiere lo concerniente a la estructuración y aprobación de los pliegos para lo cual indica que se deben conformar comités estructuradores y evaluadores, desprendiéndose importantes obligaciones de los servidores a quienes se les encomienda tal función, la que ejercen con plena autonomía respecto del competente contractual, en donde, los soportes que emitan constituyen el soporte del que

45 Ver folio 519 del expediente.

46 Ver folios 575 al 581 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		 <small>OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</small>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>50</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

dispone la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para la selección objetiva del contratista, no obstante, deja abierta la posibilidad de que el ordenador del gasto o el mismo comité se aparten bajo su total responsabilidad de los conceptos e informes emitidos, debiendo justificar los motivos de esa decisión.

## 2.- Pruebas testimoniales

2.1- En diligencia de declaración el señor **RICARDO AUGUSTO SALCEDO**<sup>47</sup>, el día 23 de abril de 2024, manifestó que para la época de los hechos de la estructuración y la adjudicación del proceso, no trabajaba en la Agencia Logística, que ingresó a partir del 8 de agosto del 2022, que cuando él llega el contrato ya estaba en ejecución, por tanto no tiene conocimiento de cómo se estructuró ni cómo se efectuó la adjudicación.

2.2- En diligencia de declaración la señora **Sandra Milena Fortich**<sup>48</sup>, el día 10 de mayo de 2024, a las preguntas realizadas por la disciplinada Mónica Santacruz, frente a los hechos objeto de investigación manifestó que los grupos de contratos de las regionales son bastante reducidos, que el equipo de contratos lo conforman una coordinación, dos abogados y dos técnicos, que cada técnico lleva el proceso contractual desde la recepción del estudio previo hasta la suscripción del contrato.

Seguidamente, sostuvo que a cada abogado le asignan un expediente contractual (precontractual), para el caso, de los estudios previos, revisan que cumplan con los requisitos establecidos en el manual de contratación de la Agencia Logística, que es donde está el procedimiento señalado por la entidad, aclara que los estudios previos, ya vienen con revisión de cada uno de los comités.

Posteriormente, indicó que son tres comités, el técnico estructurador, el jurídico estructurador y el económico financiera estructurador; que una vez revisado el estudio previo que cumpla con los requisitos y lo previsto en la necesidad, se somete a la unidad asesora, se publica en SECOP II el proceso de selección; luego si surgen observaciones, solicitudes de aclaraciones en el proceso de selección, los integrantes de los comités resuelven las solicitudes; que una vez cerrado el proceso, entran en acción los comités evaluadores –jurídico evaluador- técnico evaluador y financiero - económico evaluador- que son personas distintas de los estructuradores, quienes recomiendan sí o no al ordenador del gasto para que se suscriba el contrato y se produzca la adjudicación del proceso.

<sup>47</sup> Ver folios 515 al 517 del expediente.

<sup>48</sup> Ver folios 586 y 587 del expediente.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-125					
		VERSION: No. 01		Página 51 de 74			
		AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		FECHA:	28	02	2024

Respecto de las funciones de cada comité y si como comité jurídico estructurador revisaba el IVA de los productos a contratar, sostiene que como abogada no tiene formación para determinar qué tipo de IVA tiene cada producto, que por ello existen comités económicos que lo integran personas, ya sean contadores o economistas a quienes por su formación profesional se dirigen para resolver ese tipo de dudas, asevera que cuando fue funcionaria de la agencia logística, **SI TENIA ALGUNA DUDA SE DIRIGÍA A LA COORDINACIÓN FINANCIERA, EN DONDE DELEGABAN A ALGUIEN PARA RESOLVER LA INQUIETUD, SI LA COORDINADORA NO TENÍA EL DATO COMO TAL.**

Otro aspecto relevante, afirmado por la deponente es que los documentos que llegaban para la estructuración de un proceso ya venían revisados por los comités, jurídico, económico y técnico estructurador, asevera de manera categórica que si una persona lo firma, es porque ya lo revisó, entonces, en teoría, cuando el expediente llega a contratos, tiene la revisión de cada uno de los comités estructuradores, llámese jurídico, económico o técnico.

Finaliza su intervención, manifestando que como abogada estructuradora a ningún proceso le revisó el IVA, ya que esa tarea de verificación del IVA de cada producto considera que corresponde al comité económico, financiero estructurador y por tal razón no entraba al detalle, aunado a que no tiene la formación profesional para determinar o para contradecir si estos productos tienen o no tienen esa clase de IVA. (Negrilla y mayúscula sostenida del despacho)

### **3.- Análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado**

Corresponde al despacho relacionar y analizar las pruebas que fundamentan el cargo a endilgar a la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, las cuales, serán examinadas bajo la óptica de la conducencia, pertinencia y utilidad; en el entendido que así lo dispone la norma adjetiva, para el caso en concreto, la Ley 1952 de 2019, tesis, que se fundamenta en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar que la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, para la época de los hechos -17 de febrero de 2022 y siguientes- era servidora pública y en su momento fungió Profesional de Defensa, código 3.1, Grado 10, hasta el 31 de mayo de 2022, y en razón a dicha designación, quedó en la obligación de dar estricto cumplimiento a las funciones enlistadas en precedencia, al igual que cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, las leyes,

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Departamento de la Distrital</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>52</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Como para el caso en estudio, cumplir lo establecido en el Decreto No. 624 del 30 de marzo de 1.989 -Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales-, norma vigente que, **exceptúa** del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- una serie de bienes, más concretamente los relacionados en el artículo 424 de la norma ibídem, modificado artículo 175 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 -Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones-.

Como segundo elemento de probable acreditación relevante, se tiene que para la fecha 28 de marzo de 2022, el Mayor (RA) JOSÉ LIBARDO SISA PARADA, Coordinador Administrativo encargado de las funciones de la Dirección Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, suscribió con la compañía Alimenticia S.A.S. como resultado del proceso SASI 008-016-2022, el contrato<sup>49</sup> de suministro No. 008-014-2022, cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares".

También se establece que, en lo correspondiente a los productos adquiridos y entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó al momento de suscribir el contrato antes mencionado, un impuesto sobre las ventas IVA, como se puede corroborar con relación de pagos extraída del aplicativo SIIF Nación, allegado mediante memorando No. 2023140530135503- ALRCT-GF-FIN-14053 del 16 de junio de 2023, suscrito por el ING. ESP. Pedro Felipe Buitrago Martínez, Director (E) Regional Centro, cuando de conformidad con lo previsto en la normativa precedente -artículo 424 del Estatuto Tributario-, estos se encontraban **exentos** de dicho tributo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Contraloría General de la República entre otros, auditó el contrato de suministro No. 008-014-2022 y como resultado de dicha verificación, estableció después de revisar la facturación y pagos del contrato tan referido, que para los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama,

<sup>49</sup> Ver DVD folio 69 del expediente (Carpeta Contrato 008-014-2022 Etapa Precontractual)

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <p><b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <p>Contraloría General de la República</p>	
			VERSIÓN: No. <b>01</b>		Página <b>53</b> de <b>74</b>		
			FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>		<b>2024</b>

Sogamoso, Chiquinquirá), los productos entregados, tales arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, se les incluyó al momento de suscribir el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo.

Resultando que, desde la verificación de la etapa precontractual se observa que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, para los productos arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, lo que al cotejarlo con la norma tributaria, se determina que los productos mencionados están **EXCLUIDOS** de dicho gravamen.

Concluyendo que existe un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939), como resultado de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo, en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016; situación que se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión que se comunica con presunto alcance fiscal y disciplinario.

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de la unidad auditada- Regional Centro- la Contraloría General de la República, comunica las observaciones encontradas, entre estas, la referida en precedencia, ante las cuales se presentaron las exculpaciones pertinentes sobre el particular, las que analizadas por el ente auditor, concluye definitivamente, que la exclusión del impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro 008-014-2022 de alimentos, está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones frente al tema, de la "AREPA A BASE DE MAIZ"; bajo esa interpretación, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado.

En suma, por todo lo anotado esta coordinación de Instrucción Disciplinaria, infiere que al analizar de manera conjunta las pruebas enlistadas en precedencia, es viable

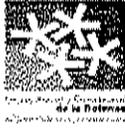
PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>54</b> de <b>74</b>		 <small>Ministerio de Defensa</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

señalar que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria a endilgar a la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud y que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador en el artículo 31 del Código General Disciplinario; razones suficientes para proferir en contra de la antes mencionada el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos, en atención a su participación en la actividad precontractual del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato 008-014-2022, en la que presuntamente pudo existir un detrimento del patrimonio público.

## **2. LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ**

La demostración objetiva de la falta constituye el aspecto objetivo en que se funda la potestad disciplina del Estado, con relación a las conductas de los servidores públicos y se refiere a la adecuación de la conducta del implicado y/o implicados a la descripción legal de la irregularidad que se imputa -principio de legalidad-, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna -ilicitud sustancial-.

En el presente evento, y en lo que al **modo** se refiere, se tiene que las circunstancias que originaron la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, Profesional de Defensa, orgánica de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien participó en la actividad precontractual del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 008-016-2022 que culminó con la suscripción del contrato No 008-014-2022 el 28 de marzo de 2022, en donde al parecer se generó un detrimento del patrimonio público, toda vez, que se presume que el pasado 17 de febrero de 2022 elaboró los estudios y documentos previos del precitado contrato de suministro, en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos tales arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con los previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... La unión de nuestras Fuerzas ...</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>55</b> de <b>74</b>		 <small>Tribunal y Consejo de la Defensa</small> <small>Agencia Logística de las Fuerzas Militares</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, probatoriamente se podría acreditar que esta pudo haberse dado a partir del 17 de febrero de 2022 y fechas subsiguientes, periodo en el cual, la disciplinada MONICÁ MARITZA SANTACRUZ LINARES, fue designada y debidamente notificada de las funciones como integrante del comité jurídico estructurador.

En lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en líneas superiores, todo indica que los fácticos investigados en esta actuación ocurrieron en la Regional Centro, ubicada en el municipio de Cota, Cundinamarca.

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA**

Al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación que se evalúa, se observa objetivamente que están dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, lo que permite inferir que la investigada pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

#### **Único cargo:**

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		CÓDIGO: GTH-FO-125		 <p>Contraloría General de la República</p>	
				VERSIÓN: No. 01	Página 56 de 74		
				FECHA:	28	02	2024

bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de acción de la disciplinable MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

**“...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público,** con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”. (Negritas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: “...Dicho de una persona: Tomar parte en algo”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>LA UNIÓN DE OPERAS FUERTE</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Tribunal de lo Contencioso</small> <small>de la Tercera</small> <small>Instancia del Poder Judicial</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>57</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo de Estado<sup>50</sup> al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. **Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios**".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestros Fuercos</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>58</b> de		 <small>Corte Constitucional de la República</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		<b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>51</sup> en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

“De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**”. (Negrillas del despacho).

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

### **Concepto de la violación**

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y

<sup>51</sup> Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO		<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	TÍTULO	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>59</b> de <b>74</b>	
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>
<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>					

las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en lo concerniente a la categoría de la tipicidad disciplinaria, recuerda el despacho que, el régimen disciplinario se caracteriza a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos investigados.

Con fundamento en lo hasta ahora expuesto, estima esta jefatura de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, Profesional de Defensa, posiblemente incurrió en la falta disciplinaria endilgada en precedencia porque para la fecha de los hechos -17 de febrero de 2022 y siguientes- en su calidad de servidora del Estado, fue notificada como integrante del comité jurídico estructurador, para el proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, designación que trae asignadas, entre otras, las funciones de apoyar la elaboración del estudio previo con relación al componente jurídico, atendiendo los lineamientos establecidos por el Estatuto General de Contratación, brindando el acompañamiento a los comités financiero – económico y técnico, de ser requerido y dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.

Entonces, en razón a dichas facultades, a partir del 17 de febrero de 2022, la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, valga reiterar, participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, se les incluyó el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario se encontraban exentos de dicho tributo, generando un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.630.939), según lo reportado por el ente de control.

Lo cual, al ser acompasado con la norma jurídica, en debida forma encuadra con el tipo disciplinario citado en líneas precedentes, lo que por ahora conlleva a inferir que,

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS ARMADAS La unión de nuestras Fuerzas</p>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <p>Oficina General de Inspección de la Fuerzas Armadas</p>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>60</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, en la fecha antes mencionada participó en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 en el artículo 38, numeral 3° impone a todos los servidores públicos el deber legal de cumplir con responsabilidad, eficacia y eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. Y más adelante, en los numerales 22 y 23 ibídem, el legislador también impuso a los funcionarios públicos el deber de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Así las cosas, colige esta sede de instrucción disciplinaria que el comportamiento atribuido a la funcionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, puede ser acreditado, además, de ir en contraposición del deber funcional que le asiste, lo que de contera podría comprometer la responsabilidad disciplinaria de la antes mencionada, ya que lo hasta ahora investigado dejaría al descubierto que la disciplinada cuando participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, pudo generar un detrimento al patrimonio público, como se ha venido presumiendo en el presente auto inculpativo.

Es así que, una vez contextualizada la forma en que posiblemente la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, pudo haber incurrido en el ilícito disciplinario que se le endilga, procede esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria a continuar con el análisis de los demás elementos que debe contener el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, destacando que, hasta la fecha, no se evidencia que alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria concurra en el presente caso.

### **Modalidad específica de la conducta**

La Ley 1952 de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones; aunado a lo

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>... LE UNIÓN DE NUESTROS FUERTES</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Código General Disciplinario</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>61</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

anterior, cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

En consecuencia, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, se considera por ahora ejecutada en la modalidad de **omisión**, habida cuenta que, la antes mencionada cuando participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022, no tuvo presente lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario – Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, respecto a los bienes y/o productos que se encontraban exentos del Impuesto del Valor Agregado –IVA-, situación que conlleva presuntamente un incremento en los precios, por ende, una afectación al patrimonio económico del Estado.

#### 4. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización; según lo preceptuado en el artículo 4º de la norma ibídem.

Por lo anterior, para esta jefatura disciplinaria, el comportamiento probablemente desplegado por la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, se ajusta en debida forma en el ilícito disciplinario tipificado en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente con lo descrito en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019, lo que significa que la misma fue calificada por el legislador en ambas disposiciones como una conducta **gravísima**; por tanto, no es necesario emitir valoración alguna, respetando así el principio de taxatividad.

#### 5. ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9º del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 2º de la Ley

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>62</b> de <b>74</b>		 <small>Procuraduría General de la Defensa</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

2094 de 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida a la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, afectaría el deber funcional, sin que hasta este instante procesal exista una causal de justificación alguna que impida excluir de una posible responsabilidad disciplinaria a la antes mencionada.

En efecto, por el hecho presunto de "participar en la actividad precontractual, en detrimento del patrimonio público", permite inferir a esta instancia que la disciplinable al parecer se apartó de las normas contenidas en la Constitución, la ley disciplinaria y disposiciones internas de la entidad, tales como el manual de funciones y el manual de contratación; en especial, los apartes que determinan los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa.

Comportamiento presunto que, para esta instancia de instrucción, es sustancial, porque de ello podría desprenderse una afectación directa y sin justificación alguna a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos, el de responsabilidad, eficacia y eficiencia, los cuales deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Ahora bien, según la doctrina el principio de **responsabilidad** "de todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política, el cual los limita a que estos solo pueden hacer aquello que la ley y la Constitución les permite, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones"<sup>52</sup>. De la misma manera, la Corte Constitucional, expuso que la **eficacia** "hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos" y la **eficiencia** "presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios"<sup>53</sup>.

Entonces, para que exista ilicitud sustancial de la conducta, es necesario que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no sea justificable por parte del disciplinado, basado en ello, para esta instancia disciplinaria la aparente conducta de la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, puede ir en contraposición de la Constitución Política en su artículo 123, inciso 2º, debido a que

52 ROA SALGUERO, David Alonso y FERRER LEAL, Héctor Enrique. La falta disciplinaria en la contratación estatal. Tercera edición. Bogotá (Colombia). Año 2020. pp. 198-199.

53 Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO			
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES ... La unión de nuestros Fuercos ...</p>	TÍTULO  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>	Página <b>63</b> de <b>74</b>
		FECHA:	<b>28</b>
		 <p>Ministerio de Defensa ... el Poder de la Defensa ...</p>	

“los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” y se presume que el actuar de la precitada exfuncionaria se apartó de dichos postulados con la conducta presuntamente desplegada.

Basado en lo anterior, se infiere además que ese aparente comportamiento de la exfuncionaria investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, riñe con los deberes previstos en los numerales 22 y 23 del artículo 38 del Código General Disciplinario, que en su orden nos impone el deber de “vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados” y “responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización”.

Al igual, que lo establecido en el Estatuto Tributario en el artículo 424 y lo consagrado en el Manual de Contratación implementado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en sus disposiciones internas, en el que fijó una serie de lineamientos, principios, pautas y procedimientos que **debían ser aplicados** para los procesos contractuales que se adelanten en la entidad a nivel nacional y por ello, la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES estaba en la obligación de elaborar el estudio previo con relación al componente jurídico, atendiendo los lineamientos establecidos por el Estatuto General de Contratación, brindando el acompañamiento a los comités financiero – económico y técnico, además, de dar aplicación a las normas vigentes en el área de su competencia y se presume que fue negligente en su proceder al no verificar que efectivamente los productos en listados no estuvieran exentos de pagar el impuesto de valor agregado –IVA-.

Vista las cosas de esta manera, se colige que, no solamente se pasó por alto lo establecido en el artículo 424 del Estatuto Tributario, sino lo correspondiente a la disposición interna -manual de contratación-, que constituye una herramienta de gestión de **obligatorio cumplimiento** para todas las dependencias y funcionarios de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la gestión contractual acorde con el marco legal nacional, el cual se presume que pudo haber sido obviado sin justificación alguna por la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES por lo anterior, se estima que su aparente conducta estaría revestida de ilicitud y la misma sería sustancial e injustificada.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La fuerza de nuestro Pacto</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>64</b> de <b>74</b>		 <small>Oficina Nacional de Coordinación de la Gerencia</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

## 6. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

*"...Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La **culpa será grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".*

(Cursiva y negrilla del despacho).

Con fundamento en lo antes citado, es importante mencionar que a la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES se le atribuyó provisionalmente la presunta realización de una falta gravísima, la cual, taxativamente fue establecida por el legislador, tanto en la norma anterior -Ley 734 del 05 de febrero de 2002-, como en la actual -Ley 1952 del 28 de enero de 2019-. Ahora bien, ya en sede de reproche de la subjetividad de la conducta supuestamente cometida por la investigada, esta instancia infiere por ahora, que la misma pudo haberse cometido a título de **culpa grave**, puesto que las pruebas citadas y analizadas en este auto, conllevan a deducir que la antes mencionada presuntamente no tuvo el cuidado necesario que cualquier personal del común tiene en sus actuaciones.

Toda vez, que al momento que la disciplinada participa en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022 que generó la suscripción del contrato de suministro No. 008-014-2022, debió ser más cuidadosa y haber establecido que productos adquiridos por la entidad y destinados a satisfacer los compromisos adquiridos en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se encontraban exentos del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y según lo objetivamente demostrado a la fecha, la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES al parecer no se percató de lo establecido

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>65</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

en el numeral 19.05 del artículo 424 del Estatuto Tributario; situación que fue evidenciada por lo Contraloría General de la República y dio lugar al tan mencionado hallazgo No. 6, génesis de la presente investigación disciplinaria.

Teniendo como fundamento la definición de la forma de culpabilidad, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria se ve en la obligación de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 9<sup>54</sup> del artículo 47 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 8° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que regula los criterios para determinar la gravedad o levedad.

Así las cosas, se considera que la conducta presuntamente desplegada por la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES cuando fungió como Profesional de Defensa, designada como integrante del comité jurídico estructurador para el proceso SASI 008-016-2022 de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, vista desde la óptica de la subjetividad -culpabilidad-, se infiere que la misma pudo haberse cometido a título **culpa grave**.

## 7. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

La disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES en diligencia de versión libre, manifestó que las actividades que realizaba dentro de la Agencia como Profesional de Defensa eran básicamente la estructuración de los procesos, la puesta en marcha del proceso en la plataforma SECOP y la verificación de la documentación para hacer el trámite contractual.

Sostiene que para nadie es un secreto dentro de la Agencia, que en las regionales hay poco personal administrativo en la oficina de contratos, prueba de eso es que para hacer las evaluaciones y las publicaciones de los procesos se turnaban con la funcionaria o el otro abogado que se encontraba en el momento, porque solo habían dos profesionales junto con la coordinadora quien no realizaba publicación de procesos.

Afirma que en la regional no está dividido la etapa precontractual, post-contractual y contractual, que cada abogado participa en la estructuración, recibe la documentación, la revisa y publica hasta la ejecución de los procesos, a diferencia de

<sup>54</sup> Ley 1952, artículo 47, numeral 9 La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>					
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>			CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>66</b> de <b>74</b>			
				VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
				FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

la oficina principal donde cuentan con grupos divididos y cada uno tiene sus funciones; en cuanto a la investigación de la referencia.

Manifiesta que desde el momento en que se radicó la documentación en el grupo de contratos para iniciar el proceso contractual ya venía con una serie de grupos para la estructuración, los comités técnicos, financiero y jurídico estructuradores, donde cada uno de ellos y a través de la resolución de nombramiento debía cumplir un rol dentro del proceso de contratación y tenía unas funciones.

Reitera que no existían funciones específicas para cada uno de estos grupos en la regional; seguidamente, aduce que si existieron falencias de pronto en el momento de revisar el tema de IVA en la estructuración, pero considera que no es un tema de detrimento patrimonial, toda vez que el impuesto IVA es un impuesto decretado por el gobierno nacional y el contratista o ganador a quien se le adjudicó el contrato 008-014-2022 debe declarar dicho impuesto, por ende, ese recurso retorna nuevamente al Estado.

Finaliza su diligencia de versión libre, afirmando que las funciones y actividades que le fueron asignadas en el grupo de contratos las realizó a cabalidad, reiterando que cada comité tenía un rol y el comité jurídico estructurador al cual fue designada no era el encargado de verificar el IVA dentro del proceso.

**Al respecto, el despacho considera.**

Una vez analizados los planteamientos realizados en la diligencia de versión libre, para esta instancia, estos no logran derruir la tesis que sustenta la decisión de citación audiencia y formulación de cargos, la cual se fundó de una parte, al estar objetivamente demostrada la falta y existir pruebas que comprometen la responsabilidad de la disciplinada.

En ese orden, frente a que existe poco personal en las regionales y que no se encuentra dividida la etapa precontractual, post-contractual y contractual; argumento que no tiene soporte probatorio, máxime que en el cartulario se encuentran documentales que dan cuenta de todo lo contrario, nótese que desde el inicio del proceso se nombraron los integrantes de los comités estructuradores y evaluadores, los que tienen funciones definidas las que con antelación les fueron notificadas.

PROCESO				<b>GESTIÓN DE TALENTO HUMANO</b>			
	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>					
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>67</b> de <b>74</b>			
		FECHA:		<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>	

Seguidamente contradice el argumento anterior, respaldando lo evidenciado en el cartulario, respecto a la afirmación a que desde el momento en que se radicó la documentación en el grupo de contratos para iniciar el proceso contractual ya venía con una serie de grupos para la estructuración, los comités técnicos, financiero y jurídico estructuradores, donde cada uno de ellos y a través de la resolución de nombramiento debía cumplir un rol dentro del proceso de contratación y tenía unas funciones.

En cuanto, a que existieron falencias de pronto en el momento de revisar el tema de IVA en la estructuración, pero que no es un tema de detrimento patrimonial, ya que el impuesto IVA debe ser declarado por el contratista, y por ende, ese recurso retorna nuevamente al Estado; para el despacho, no es de recibo la tesis esgrimida por la disciplinada, habida cuenta que la investigación disciplinaria es independiente de lo que compete a la Contraloría General de la República como ente de control fiscal, contrario sensu, si le atañe establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada.

Por ende, al realizarse unos pagos con dinero de la Entidad aun tercero -particular- estos salen de la órbita patrimonial del Estado, vislumbrando con lo anterior que ese impuesto es producto del pago de un tributo que no estaba en la obligación de cancelar la Agencia, situación que conlleva un sobre costo al valor de los bienes o productos a contratar, por tanto, ello no excluye la responsabilidad que le pueda ser atribuible a quien, por su culpa, genera gastos injustificados a la Entidad, más aun cuando son el resultado de apartarse de los lineamientos legales señalados en la norma que regula la materia.

Ahora bien, frente a la realización de las funciones a cabalidad y la reiteración de que cada comité tenía un rol, para el caso que como integrante del comité jurídico estructurador no era encargada de verificar el IVA dentro del proceso, para el despacho, con las pruebas allegadas, quedó evidenciado quienes eran los responsables de realizar las diferentes actividades señaladas en cada etapa del proceso contractual, situación que fue el soporte de la tesis de cargos como ampliamente se discernió en el acápite correspondiente.

Por todo lo anterior, esta instancia de instrucción se mantiene en la posición de que la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, le puede asistir responsabilidad disciplinaria frente a los hechos objeto de investigación, razón más que suficiente, para mantener el juicio de reproche endilgado, el que deberá asumir ante la instancia correspondiente, en este caso, la funcionaria de juzgamiento disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La fuerza de Puerto Rico</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		Página <b>68</b> de <b>74</b>		 <small>Oficina del Inspector General</small> <small>de la Guardia</small> <small>Nacional de Puerto Rico</small>	
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>					
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

## 8. DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber a la disciplinable MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, que conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

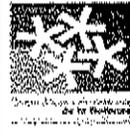
**"...Facultades de los sujetos procesales.** Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado". (Cursiva del despacho).

## 9. DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

En atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la aquí investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:

*"La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

*Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la*

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125					
			<b>AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS</b>		VERSIÓN: No. 01		Página 69 de 74	
			FECHA:		28	02	2024	
								

*confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión”.*

*Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte”.*

Del mismo modo, se le entera que:

*“El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley”.*

### **10. DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 de 2019, modificados y adicionados por los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021; una vez cumplida la notificación de este auto al sujeto procesal, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, se remitirá el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal; decisión contra la cual no procede recurso alguno

### **3. DEL AUTO DE ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Conforme a lo enunciado al inicio de este auto, esta instancia de Instrucción Disciplinaria reafirma que dispondrá la terminación del proceso disciplinario en favor de las disciplinadas AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES, en consecuencia, el archivo definitivo de las diligencias, bajo las consideraciones que seguidamente se extienden.

Es claro, que esta instancia mediante proveído del 27 de octubre de 2023, inició investigación disciplinaria en contra de los sujetos procesales plenamente

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La calidad de nuestros Servicios</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Contraloría General de la República</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>70</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

identificados en esta actuación, entre ellos, las disciplinadas arriba enunciadas, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Lo anterior en atención al correo [oscar.martinez@agencialogistica.gov.co](mailto:oscar.martinez@agencialogistica.gov.co) enviado por la Oficina de Control Interno el 26 de mayo de 2023, mediante el que remiten el informe de la auditoría financiera efectuada por la Contraloría General de la República a la Entidad para la vigencia 2022, en la que dejaron entre otros hallazgos el número 6, contrato de suministro No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN DEL IVA.

En la que el ente auditor -Contraloría General de la República- concluye que existe un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, como resultado de una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión con alcance fiscal y disciplinario.

Es así, que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y lo que se pretendió acreditar, establece esta oficina de Instrucción Disciplinaria que luego de realizar un análisis minucioso a los fácticos que la Contraloría General de la República consideró con alcance disciplinario, se establece que, estos obedecieron a que en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022 que dio como resultado la suscripción del contrato de suministro No. 008-014-2022, no se tuvo de presente lo establecido en el artículo 424 del Estatuto Tributario referido, lo que presuntamente genero un aumento injustificado en el valor del contrato.

En ese orden de ideas, está acreditado las disciplinadas AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA y LEIDY MILDRE SÁENZ REYES, no participaron en el comité estructurador, se puede predicar, que no están satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019 que posibiliten la formulación de cargos en el presente caso, pues no estaría demostraba objetivamente la falta, como tampoco aparece prueba que comprometa la responsabilidad de las disciplinadas, por los hechos origen de la presente actuación disciplinaria.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES UNIDAD DE HUMANOS RECURSOS	TÍTULO		CÓDIGO: GTH-FO-125					
			AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS		VERSIÓN: No. 01		Página 71 de 74	
			FECHA:		28	02	2024	
 Oficina General de Dirección AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES								

Es así que bajo los preceptos de la sana crítica y los elementos con los que se cuenta dentro de las presentes diligencias, son suficientes para considerar que las disciplinadas no tuvieron participación en la etapa de estructuración, por ende, se logró demostrar que el hecho denunciado como falta disciplinaria, las investigadas no lo cometieron, encontrándonos frente a una de las circunstancias generadoras de terminación del proceso disciplinario de que trata el Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, lo cual desdibuja el componente de tipicidad exigido para estructurar la falta disciplinaria. Dispone la norma lo siguiente:

*"...Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió** que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso".*

(Negrilla del despacho).

Argumento que es concordante con lo estipulado en el artículo 224 del Código General Disciplinario, que enuncia lo siguiente:

*"...Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el suscrito Profesional Defensa Encargado de las Funciones del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unidad de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>			 <small>Ministerio de Defensa</small>		
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>72</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR** auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la exfuncionaria **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487 de Bogotá, D.C., quien para la época de los hechos investigados fungía como Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28, de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019, falta gravísima y posteriormente calificada como **falta grave** de conformidad con el criterio previsto en el artículo 47, numeral 9° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROFERIR** auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la exfuncionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No1.069.712.951 de Bogotá D.C., quien para la época de los hechos investigados fungía como Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 y consecuentemente, tipificada en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 2019, falta gravísima y posteriormente calificada como **falta grave** de conformidad con el criterio previsto en el artículo 47, numeral 9° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente y/o por medios de comunicación electrónico a la dirección [rosenciso@yahoo.es](mailto:rosenciso@yahoo.es) del contenido de esta decisión a la disciplinada **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**; enviar a la calle 10 B No 81 F-20 comunicación del contenido de esta decisión a la disciplinada **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, para que comparezca al despacho fin realizar la notificación personal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS ARMADAS</b> <small>La unión de nuestros Fuercos</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: <b>GTH-FO-125</b>		 <small>Oficina del Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Armadas</small>			
		VERSIÓN: <b>No. 01</b>		Página <b>73</b> de <b>74</b>			
		FECHA:	<b>28</b>	<b>02</b>	<b>2024</b>		

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR** defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR** la terminación del proceso disciplinario en relación al Hallazgo No. 6 – “Exclusión IVA” y en consecuencia, ordenar el **archivo definitivo** de la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de las investigadas **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFARA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.192 de Cajicá – Cundinamarca, **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.120.161 de Monguí; según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las disciplinadas **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR** y **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES** conforme lo establecido en el artículo 120 y subsiguientes del Código General Disciplinario, haciéndoles saber que, contra la decisión de archivo procede el recurso de **apelación con relación al archivo del hallazgo No. 6**, el cual podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación respectiva; con el fin de surtir los trámites correspondientes ante el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, según lo establecido en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABSTENERSE** de comunicar el contenido de la presente decisión, dado a que, el origen de esta investigación surgió por información suministrada por un servidor del Estado, quien en su momento actuó en cumplimiento de sus deberes y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <b>AGENCIA LOGÍSTICA</b> <b>FUERZAS MILITARES</b> <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	<b>TÍTULO</b>  <b>AUTO DE CITACIÓN A</b> <b>AUDIENCIA O</b> <b>FORMULACIÓN DE</b> <b>CARGOS</b>	CÓDIGO: GTH-FO-125			 <small>Directorio General de la Defensa</small>		
		VERSIÓN: No. 01		Página 74 de 74			
		FECHA:	28	02	2024		

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** el archivo del expediente del radicado No. **057-2023 en relación al hallazgo No. 6**, respecto de los hechos por los cuales se investigó a **AMGIE LIZETH NIÑO VIAFAR** y **LEIDY MILDRE SÁENZ REYES**, según lo anotado en la parte considerativa y resolutive de este auto; una vez esta decisión quede en firme y ejecutoriada, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR** a la Viceprocuraduría General de la Nación una vez en firme la presente decisión, respecto de la terminación y archivo ordenado en este auto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada en lo que respecta a la orden de archivo de la actuación en favor de las disciplinadas referidas en precedencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Abogado **JULIAN EDULFO VELANDÍA LÓPEZ**  
 Profesional de Defensa Encargado de las Funciones del Grupo de Instrucción  
 Disciplinaria Agencia Logística de las Fuerzas Militares